

CR
E3
Fl. 213.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040031200. Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EL guardador de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS solicita al juzgado mediante derecho de petición se le indique las actuaciones procesales adelantadas con ocasión al incumplimiento por parte del guardador LUIS HELI ROJAS quien no ha rendido las cuentas de su administración e informa que éste falleció y aporta copia del registro civil de defunción.

Refiere el peticionario que hace más de un año ofició al juzgado para saber si el señor LUIS HELI ROJAS había acatado el fallo por el cual se le obligó a rendir cuentas y nunca ha obtenido respuesta.

Para resolver se considera:

El Derecho de Petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23, ha concedido a los ciudadanos para que éstos puedan presentar peticiones a las autoridades y se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. No obstante lo anterior y como ya se le indicó en auto del 15 de mayo de 2013, según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377/2000, el derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.-**

En primer lugar se le advierte al guardador designado, que carece del derecho de postulación por lo cual deberá actuar por intermedio de abogado de confianza o de la defensoría del pueblo.

No obstante lo anterior, por economía procesal el Despacho procede a resolver la solicitud de información arriba anunciada, así:

En razón de la solicitud elevada por la interdicta se inició proceso para la revisión de la guarda en cabeza del LUIS HELI ROJAS DIAZ y que para el efecto se practicaron testimonios que obran a folios 282 y ss. La práctica de pruebas dio como resultado el INICIO de OFICIO del proceso para la REMOCION DEL CARGO del GUARDADOR mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2015 (folio 113 C-3), trámite dentro del cual se profirió sentencia de fecha 28 de julio de 2016, que resolvió REMOVER del cargo al señor LUIS HELI ROJAS DIAZ, DESIGNAR y en su reemplazo designar al

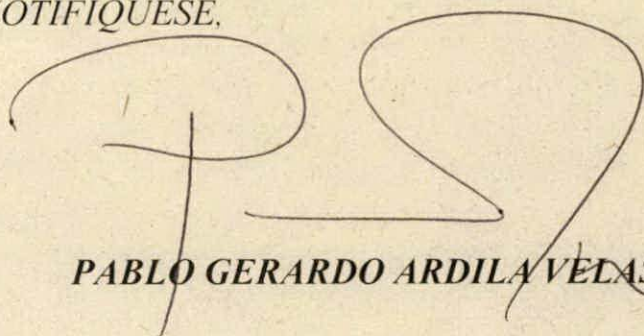
señor **BYRON STEVEN MOGOLLON ROJAS**. En el numeral quinto de la referida providencia se dispuso **REQUERIR** al señor **LUIS HELI ROJAS DIAZ** para que dentro del término de quince (15) días rindiera cuentas de su administración de conformidad con lo establecido en los Art. 105 de la Ley 1306 de 2009.

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2017, en su aparte final se advirtió que si el señor **LUIS HELI ROJAS DIAZ** no rendía cuentas espontáneamente tal como le fue requerido en la sentencia, se debería promover la respectiva demanda de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** de que trata el Art. 397 del Código General del Proceso, hecho que el juzgado desconoce si realizó el acá petente.

Con base en lo anteriormente expuesto el despacho no puede adelantar acción alguna dentro del presente trámite conforme lo ha solicitado el guardador, pues deberá realizarla por intermedio de apoderado, para lo cual podrá buscar una asesoría jurídica especializada de ser el caso, de manera tal que pueda tomar las decisiones más acertadas posibles.

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento del señor **BYRON STEVEN MOGOLLÓN ROJAS** lo acá decidido.

NOTIFIQUESE.

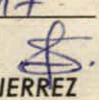


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 117

del 19 JUNIO 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria